

Expediente Núm. 217/2017  
Dictamen Núm. 217/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de julio de 2017 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas al pisar un socavón en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 21 de marzo de 2016, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas tras una caída en la vía pública.

Expone que el “21 de marzo de 2015, hacia las 20:15 h”, caminaba “por la acera de la c/ ....., de Oviedo, a la altura del n.º 7, y sufrí una caída debido a que introduje el pie derecho en un socavón en la calzada pegado al bordillo, irregular, de unos 60 x 60 cm aproximadamente y de unos 8 o 10 cm de profundidad y lleno de agua, lo que lo hacía especialmente difícil de advertir. El

socavón estaba situado en la zona destinada a los aparcamientos de los vehículos en la calzada, y se encontraba en ese momento concretamente en el espacio entre dos vehículos por donde yo iba a pasar para, precisamente (...), retirar mi vehículo del aparcamiento". Manifiesta que llamó a la Policía Local, y refiere que el desperfecto fue ulteriormente reparado.

Afirma que sufrió lesiones de las que fue atendido en un centro privado, en el que se le diagnosticó un "esguince tobillo derecho", permaneciendo de baja laboral entre el 23 y el 27 de marzo de 2015. Añade que como persistían los dolores el 21 de mayo acudió de nuevo al centro sanitario, apreciándosele un "esguince de grado II con rotura completa del ligamento peroneoastragalino anterior y subderrame articular", para cuyo tratamiento precisó rehabilitación. Señala que recibió el alta médica el 11 de enero de 2016.

Atribuye la responsabilidad del accidente a la Administración municipal, ya que "ciertamente existe una relación de causa efecto, puesto que la calle se encuentra en pleno casco urbano, es una vía pública que obliga al Ayuntamiento, como titular de ese dominio público, bien a repararla o bien impedir el paso de la misma", y solicita una indemnización que cuantifica, "conforme al baremo para accidentes de tráfico", en seis mil setecientos tres euros con treinta y dos céntimos (6.703,32 €) en concepto de 6 días improductivos, 94 días no improductivos y 4 puntos de secuelas.

Propone prueba documental y testifical de los agentes de la Policía Local y de las personas que identifica, y solicita que se requiera a la Policía Local para que aporte al expediente las fotografías que hubiera realizado en el momento en el que inspeccionó el socavón, así como la emisión de un informe por parte de la Sección de Vías del Ayuntamiento sobre el estado de la calzada antes y después de las reparaciones efectuadas.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Tres fotografías de la "zona del socavón una vez arreglado este". b) Informe suscrito el 30 de marzo de 2015 por el Intendente de Secretaría General de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo. En él se hace constar que "sobre las 20:52 horas del día 21 de marzo de 2015, tras recibir llamada telefónica en la que se informaba sobre la caída de un peatón en la calle ..... n.º 7, de Oviedo, se comisiona al

lugar dotación policial” que “comprueba la existencia del socavón indicado en el que, según el filiado, momentos antes había introducido el pie derecho torciéndoselo a la altura del tobillo, presentando un hinchazón en su parte externa”. Se describe el “socavón en calzada, próximo a bordillo, irregular, de 60 x 60 aproximadamente y de 8-10 centímetros de profundidad. Lleno de agua, en zona de estacionamiento de vehículos, coincidiendo en el espacio libre entre dos de ellos”. c) Informe de un centro sanitario privado, de 21 de marzo de 2015, al que acude el perjudicado por “torsión tobillo derecho tras tropezar esta tarde (...) en vía pública”; se le practica radiografía en la que no se aprecian “lesiones óseas” y se le diagnostica “esquinca tobillo derecho”. d) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de fecha 27-03-2015, en relación con una baja de 23-03-2015. e) Informe suscrito por un facultativo el 29 de junio de 2015, en el que, tras efectuar una resonancia magnética del tobillo derecho del reclamante, se le diagnostica “esguince de grado II con rotura completa del ligamento peroneoastragalino anterior (...). No se observan áreas de edema óseo, sin líneas de fractura ni LOCs./ Subderrame articular”. f) Informe de un centro sanitario, sin fechar, en el que se indica que el perjudicado recibió 60 sesiones de tratamiento rehabilitador y fue alta el día 15 de enero de 2016. g) Informe de un especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte, suscrito el 3 de marzo de 2016, que resume el curso clínico del paciente y valora que precisó 100 días de baja, de los cuales 6 estuvo impedido para su actividad habitual, y presenta una secuela de “inestabilidad de tobillo por lesión ligamentosa”, a la que otorga 4 puntos.

**2.** El día 29 de marzo de 2016, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte del Ayuntamiento de Oviedo informa, en relación con la reclamación y tras visita de inspección, que “el pavimento de calzada a la altura del n.º 7 de la calle ..... se encuentra en correctas condiciones de conservación”, añadiendo que se reparó allí el día 10 de abril de 2015 el desperfecto existente. Adjunta dos fotografías.

**3.** Mediante Resolución de la Concejala de Gobierno de Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo de 13 de julio de 2016, se acuerda “iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiera recaído en dicho plazo”, y nombrar instructor del procedimiento.

En el expediente remitido la resolución figura atribuida en uno de sus márgenes a la Alcaldía con fecha 15 de julio de 2016, aunque en el código de validación se da como fecha de emisión la de 28 siguiente.

Consta en el expediente la notificación de la resolución a la correduría de seguros y al interesado los días 8 y 9 de agosto de 2016, respectivamente.

**4.** Mediante oficios de 30 de agosto de 2016, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales notifica a los testigos propuestos por el reclamante la apertura de “un periodo de prueba por un plazo de 10 días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas”.

**5.** Con fecha 20 de octubre de 2016, se comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido se le relaciona, por un plazo de 10 días.

El trámite se notifica también a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

**6.** El día 24 de octubre de 2016 el perjudicado toma vista del expediente, y el día 25 de ese mismo mes presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que pone en conocimiento del Instructor del procedimiento que por error no se ha citado a los testigos, sino que se les ha notificado la apertura del periodo de prueba, por lo que solicita que se practique la testifical y las demás pruebas propuestas en el escrito de reclamación, todas ellas omitidas.

**7.** Previa citación efectuada al efecto, el día 20 de enero de 2017 se celebra la prueba testifical. En el acto comparecen dos testigos que responden de modo conjunto al interrogatorio. Ambos declaran ser amigos del reclamante, que el accidente tuvo lugar “por la tarde” en la calle “.....”, que “había llovido con anterioridad” y que “estaban dentro” del local que identifican en el momento del percance. A la pregunta de si vieron la caída o se limitaron a auxiliar a la víctima responden que “le ayudaron tras la caída”.

**8.** El día 26 de enero de 2017, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera probada la efectividad del perjuicio alegado, pero argumenta que no existe “prueba alguna de la forma en que se produjo el accidente”, ya que “los testigos citados por el interesado manifestaron en las dependencias municipales que se encontraban dentro” del local que identifican, “que se ubica en las proximidades del lugar donde (...) afirma haber caído, y ante la pregunta de si vieron la caída o simplemente ayudaron a la víctima respondieron que le ayudaron tras la caída”.

**9.** Mediante escrito de 31 de enero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**10.** El día 16 de febrero de 2017, el Consejo Consultivo dictamina que no resulta posible realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar el trámite de audiencia.

**11.** Con fecha 20 de marzo de 2017, se notifica el interesado, en el domicilio designado a efectos de notificaciones, la apertura del trámite de audiencia con vista del expediente, y se le acompaña una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**12.** Mediante oficio de 8 de mayo de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**13.** Con fecha 19 de mayo de 2017, el Presidente del Consejo Consultivo requiere a esa autoridad, con suspensión del plazo para emisión del dictamen, para que complete el expediente con las alegaciones efectuadas y la consiguiente propuesta de resolución o con una certificación de que no se presentaron alegaciones y se ratifica la propuesta que ya obra en aquel.

**14.** El día 28 de junio de 2017, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales formula nueva propuesta de resolución. En ella afirma que el interesado no hizo alegaciones en el trámite correspondiente, y sobre el fondo del asunto reitera la misma propuesta desestimatoria que había suscrito el día 26 de enero de 2017.

**15.** En este de tramitación, mediante escrito de 4 de julio de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 21 de marzo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de marzo de 2016, y los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 21 de marzo de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos, como ya pusimos de manifiesto en nuestro dictamen anterior sobre este mismo asunto, que se elaboró una nueva propuesta de resolución sin que haya constancia en el expediente de la práctica de las pruebas propuestas por el interesado (salvo la testifical de las dos personas que le acompañaban); pruebas a las que no renuncia y que reitera en su escrito de alegaciones de 25 de octubre de 2016 (entre otras, "atestado de la Policía Local de Oviedo" junto con las fotografías realizadas, informe de la Sección de Vías sobre el arreglo del "socavón", fotografías del socavón una vez arreglado y "testifical de los Agentes de la Policía Local" cuyo número profesional indica).

Según se infiere del artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, la prueba documental que se acompaña con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de las pruebas propuestas por los interesados. En este sentido, la documentación que aporta este con su reclamación, entre ella el informe emitido por la Policía Local, ha sido valorada a lo largo de la instrucción del procedimiento. Sin embargo, no consta la práctica de la prueba testifical de los Policías Locales, o bien la declaración de improcedencia de la misma -calificación posible a tenor de la documentación



obrante en el expediente- que debería haberse realizado mediante resolución motivada, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En cualquier caso, vista la suficiencia de los datos obrantes en el expediente, y dado que el perjudicado no formula alegaciones al respecto durante el segundo trámite de audiencia, no estimamos necesaria subsanación alguna. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 80.3 de la LRJPAC, que establece que el “instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”, procede que la resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa motive cumplidamente dicha denegación en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa del interesado. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento e Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída ocurrida en la calzada.

Consta en el expediente que el interesado fue atendido en un centro sanitario privado por un esguince de tobillo el mismo día del percance, así como el seguimiento del proceso curativo por las lesiones padecidas También que dos testigos manifiestan haberle auxiliado “tras la caída”, y que aquel demandó la presencia de la Policía Local, que recogió sus manifestaciones en el lugar del accidente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Respecto al modo en que se origina la caída, los dos únicos testigos de la misma señalan que en ese momento se encontraban “dentro” de un local que identifican, lo que contradice de forma evidente las manifestaciones del perjudicado, que afirma en su reclamación que ambos “transitaban detrás de mí cuando me caí al suelo y me ayudaron a levantarme, y que por ello en ese momento se encontraban en el lugar del accidente”. Tampoco los agentes de la Policía Local que se personaron tras el accidente lo presencian, limitándose a consignar las manifestaciones del interesado y la existencia de un “socavón” en la calzada de “60 x 60 aproximadamente y de 8-10 centímetros de profundidad. Lleno de agua, en zona de estacionamiento de vehículos coincidiendo en el espacio libre entre dos de ellos”.

Por tanto, aunque existe constancia de que el perjudicado sufrió un percance, las concretas circunstancias en las que este se produjo solo se

sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos manifestado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aun admitiendo la realidad de la causa de la caída y su atribución al desequilibrio producido al pisar sobre el desperfecto existente en la vía, nuestra conclusión habría de ser igualmente desestimatoria.

El interesado afirma haber sufrido la caída "debido a que introduje el pie derecho en un socavón en la calzada pegado al bordillo, irregular, de unos 60 x 60 cm (...) y de unos 8 o 10 cm de profundidad y lleno de agua, lo que lo hacía especialmente difícil de advertir".

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que "el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Al respecto, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa

sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Del expediente se desprende que la caída se produce en la calzada destinada al tránsito de vehículos, en un punto no habilitado para el paso de peatones, y -según el relato del interesado- por el que caminaba para retirar su vehículo aparcado. De las fotografías aportadas cabe deducir que el vehículo se encontraría en la calzada opuesta, pues los que aparecen en ellas tienen la puerta del conductor al lado de la acera.

Sobre este extremo, debemos reiterar que el alcance de la obligación que pesa sobre la Administración de conservar y mantener estos viales es diferente a la que rige respecto de las aceras, debido al distinto uso al que unos y otras están destinados. Por ello, el parámetro de control del cumplimiento de esta obligación no puede ser el requerido para los espacios dedicados específica y exclusivamente al tránsito peatonal. Como venimos afirmando en supuestos similares, dado que el pavimento de la calzada (salvo en los pasos de peatones) se adapta y mantiene en atención al uso del tráfico de vehículos al que se destina, quien -como en el supuesto que nos ocupa- transita por ella, aunque sea de modo ocasional para acceder a un vehículo aparcado, ha de hacerlo con las debidas precauciones, y como premisa de todas ellas siendo consciente de los riesgos inherentes al hecho de caminar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso. Además, el peatón ha de adecuar la marcha a la situación patente de la vía pública, ya que quien obra de otro modo asume el riesgo que dicha actuación conlleva. En este caso, de atender a las propias manifestaciones del accidentado, habríamos de concluir que el peatón al encaminarse hacia su vehículo estacionado en la calzada pisó conscientemente con su pie derecho sobre un "socavón" cubierto por el agua, lo que le habría impedido no solo conocer su profundidad, sino también el estado, regular o irregular, del fondo donde apoyaría su pie; actuación que no juzgamos acorde

con el nivel de precaución exigible a una persona adulta que transita fuera de la acera. Al contrario, consideramos que una actitud prudente le habría conducido a no pisar sobre un charco que oculta el fondo.

En suma, estimamos que la caída se produce en unas circunstancias en las que no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, puesto que la propia víctima se coloca objetivamente en una situación de riesgo al introducir su pie en un lugar oculto por el agua, lo que le impedía apreciar las características de la superficie sobre la que pretendía apoyarse.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.